

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Orden Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Los Alcaldes y Secretarios** reciban este Boletín disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

**Tarifa de inserciones**

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo **0.50** Ptas.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 243 de 30 Agosto)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICION**

Señor: Para complemento y ampliación del Real decreto de 31 de Mayo último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 1.º de Julio, y por las mismas razones que lo motivaron, a fin de procurar el beneficio de los intereses del Tesoro y la rapidez en la ejecución de obras.

El que suscribe, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto ley.

Madrid 22 de Agosto de 1924.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 quedará redactado en la forma siguiente:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10

2.º Los que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones ó porque las presentadas ha y a n sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se ha-

yan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales y, en general, en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado; pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

7.º Las obras y servicios en cuyo coste por administración, comparado con los de subasta ó concurso, pueda lógicamente y razonadamente presumirse que se obtenga una economía no inferior al 20 por 100 del importe del presupuesto á consecuencia de los materiales y medios auxiliares de que disponga dicha Administración.»

Dado en Santander á veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr: Es anhelo del Directorio Militar que se logre la independencia del Poder judicial, y por eso, al instituir en 20 de Octubre último los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y enumerar en su Decreto orgánico las facultades que se les conferían y misión que se les confiaba, ninguna se consignó que invadiera la esfera de los funcionarios judiciales.

Aquella institución gubernativa arraigada de un modo visible en España y su eficacia es patente, sin que por punto general se produzcan conflictos de los Delegados gubernativos con las Autoridades judiciales; pero no han podido evitarse alguna vez quejas mutuas, dañosas para la cordialidad de relaciones que exige la coordinación de los funcionarios de los distintos órdenes en favor del bien común.

Bastará para evitar lo expuesto, que en las relaciones de que se trata las Autoridades judiciales y las gubernativas se guarden entre sí oficial y particularmente, los merecidos respetos, y recordar que el órgano de enlace entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial es el Ministerio fiscal, al cual los Gobernadores civiles y los Delegados deberán dirigirse siempre que necesiten acudir á los encargados de administrar justicia, absteniéndose de requerimiento directo, salvo, naturalmente, casos de notoria y positiva urgencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos, éstos sean directamente ó por medio del Gobernador de quien dependan—cuando como resultado de su actuación tengan que remitir á las Autoridades judiciales algún expediente ó tanto de culpa, lo mismo que cuando tengan que formular alguna queja contra funcionarios judiciales ó auxiliares de éstos, lo hagan exclusivamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, el cual deberá acusar inmediatamente recibo de los documentos que se le entreguen ó dirijan.

2.º Que solamente en caso de notoria urgencia para la ocupación de los cuerpos de delito ó el aseguramiento de los delincuentes, en que el retraso de la acción judicial pudiera producir su esterilidad, podrán los Gobernadores y Delegados gubernativos—aparte del deber que tienen de hacerlo en casos como los de los artículos 284 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal—dirigir los documentos y quejas expresados al Juez de instrucción ó al Juez municipal en poblaciones donde no funcione aquél, sin dejar de comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Audiencia provincial; y

3.º Que los Fiscales que reciban de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos los expedientes, tantos de culpa, denuncias ó quejas de que se trata, los estudiarán inmediatamente y ejercerán en la forma legal procedente las acciones á que haya lugar con la mayor urgencia.

En los casos excepcionales en que sean los Jueces de instrucción ó municipales quienes reciban los expresados documentos, cumplirán lo que los preceptos procesales vigentes ordenan, ó lo pondrán, por el medio más rápido, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia provincial, para que éste pueda ejercitar las acciones procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1924.—Primo Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo.

(«Gaceta» núm. 239 de 26 Agosto)

**Quinta sección.**

Número 2 252.

**TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

**Anuncio**

La «Gaceta» del 22 del actual, publica relación de la vacante de Regidor de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días á contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Alhama.	Zona.			
Granada.	Provincia.			
12	Número de pliegos que la componen.			
8 por 100.	Premio de cobranza.			
57.906 10	Para particulares.			FIANZAS
28.953 05	Para funcionarios.			

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 23 de Agosto de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 2.213.

Subasta de fincas.

Don Francisco Guijarro Wallar, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Josefa Conesa Hernández, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 8 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Josefa Conesa Hernández, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia a las once horas, en el local de esta Agencia, situado en plaza de Sardo y número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Fincas:

Doña Josefa Conesa Hernández.

1.ª Una parte de casa de planta baja, que se halla destinada a cuadra y pajar, con 29 vigadas, cubierta de tejado, patio al Norte y en él un pozo de agua manantial, y todo ocupa una superficie de 136 metros cuadrados, puerta al Sur, sin número de policía, está situada en el partido y poblado de Lobosillos, término municipal de la ciudad de Murcia; y linda por el Este y Sur, ejidos comunes del caserío de su situación, resto de la casa de que ésta se segregó adjudicada a D. Miguel Conesa Fernández, y Norte, casa de los herederos de Antonio Conesa y Conesa, calle pública, hoy de por medio.

300

2.ª Un trozo de tierra riego comprado, de cabida 35 estadales, en cuya cabida se comprende hoy ocho granados, una higuera y dos morerés, equivalentes a tres áreas, 72 centiáreas y 75 decímetros, está situada

en el mismo partido que la anterior y al Levante, del caserío de su situación; linda Este, tierra del mismo trozo que se adjudica a Doña Juana Conesa; Sur, tierra del mismo trozo que se adjudica a D. Miguel Conesa; Oeste, tierra de Juan Conesa López, hoy camino en medio, y Norte, la de Pascual Arenas, antes herederos de Pedro Pérez Blays.

200

3.ª Un trozo de tierra riego comprado, su cabida nueve celemines, con 39 plantones de olivo, equivalentes a 50 áreas, 30 centiáreas y 91 decímetros, situado en el mismo partido que la anterior y paraje de los Urreas; lindando por el Este, tierra de D.ª Teresa Albaladejo, antes carril servidumbre; Sur, más tierras de que esta se segrega y se adjudica a Miguel Conesa; Oeste, tierra del expresado Miguel y la de Encarnación Urrea Pérez, antes Juan Urrea Soto, y Norte D.ª Teresa Albaladejo con tierra.

200

4.ª Una tahulla y 16 estadales de tierra, hoy con dos oliveras, antes en blanco, equivalentes a 13 áreas, cuatro centiáreas y 60 decímetros, situada en el mismo partido que la anterior y paraje de las viñas de D. Felipe; linda por el Este, tierra del trozo de que esta se segrega y se adjudica a Trinidad Conesa; Sur, tierra olivar de esta testamentaria, adjudicada a Josefa Conesa Hernández; Oeste, viña de los herederos de D. Felipe Girón, y Norte, la de D. Pedro Saura, antes Juan Saura Conesa.

200

5.ª Otro trozo de tierra bajo riego de las aguas subastadas de Fuente Alamo de Murcia, con 24 plantones de olivos, su cabida dos tahullas y tres ochavas, equivalentes a 26 áreas, cincuenta y cinco centiáreas y 79 decímetros cuadrados, con derecho a la boquera de aguas turvias que toman su origen en el pantano y formando todo una sola finca, está situada en el mismo partido que las anteriores y suerte entendiada por la viña; lindando Este, boquera de los herederos de D. Felipe Girón y las de Mateo Nieto; Sur y Oeste, tierra y viña de los expresados herederos de Girón, y Norte, olivar de D.ª Josefa Conesa Hernández.

460

6.ª Otro trozo de tierra con proporción de riego comprado y con 14 plantones de olivo, su cabida 11 áreas y 18 centiáreas, igual a una tahulla, situada en dicho partido y en el mismo paraje que la anterior; linda Este, boquera de los herederos de Felipe Girón; Sur, la suerte anterior; Oeste, viñas de los expresados herederos, y Norte, viña de Josefa Conesa Hernández y Trinidad Conesa.

200

Total. . . . . 1.560

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anun-

Pesetas

ciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se nega a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 11 de Agosto de 1924.—El Agente Ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2.394.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Manuel Carrillo Marín, Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: Que durante el mes de Diciembre último han sido tomados por esta ilustre Corporación los acuerdos siguientes:

Sesión de 6 de Diciembre de 1923.

Se acuerda conceder al Concejal D. Francisco Pagán Navarr, la licencia de tres meses que solicita.

Se acuerda que por Secretaría se informe sobre el contenido de una comunicación del Alcalde de Aledo relacionada con autorización concedida a Olayo Cánovas, para edificación de una casa.

Se acuerda sea cotejado antes de prestarle su aprobación definitiva el extracto de los acuerdos adoptados por esta ilustre Corporación durante el segundo trimestre del actual ejercicio.

Sesión del día 13.

Se acuerda el pago de seiscientos veintidós pesetas treinta céntimos, importe de obras efectuadas en la Casa cuartel de la Guardia civil, con cargo y á cuenta de alquileres devengados por dicho edificio.

Se acuerda por unanimidad prestarle la debida aprobación á los extractos de acuerdos tomados por esta ilustre Corporación, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre y que se remitan al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

La Corporación acuerda se proceda arreglo á ley á la instancia presentada por D.ª Amalia Aledo. Se acuerda admitir el escrito presentado por D. Napoleón Monzó García, y se consulte á la Superioridad sobre algunos extremos del mismo.

La Corporación acuerda dirigir se al Excmo. Sr. Presidente del Directorio en súplica de que no se lleve á efecto la supresión de la Universidad de Murcia.

Se acuerda gratificar á los que han conducido la carroza de Santa Eulalia en las últimas procesiones con la cantidad de catorce pesetas.

Sesión del día 20.

Se acuerda se active el expediente en tramitación para el aprovechamiento de una corta de pinos y se instruya el de aprovechamiento de monte bajo.

Sesión del día 27.

Se acuerda previo informe de Contaduría conforme á lo solicitado en instancia por D. Juan Miguel Marín.

Así mismo se acuerda informar favorablemente la instancia presentada por D. Zacarías Cánovas.

Se acuerda pase á informe de la Comisión correspondiente el emitido por esta Secretaría en la instancia presentada por D.ª Amalia Aledo Avila.

Se acuerda denegar lo solicitado en instancia por D. Manuel Martínez Parra.

Se acuerda de conformidad con la resolución del Sr. General Gobernador civil en el escrito presentado por D. Napoleón Monzó.

Se acuerda que la Comisión de Ornato efectúe una inspección á la casa de la calle de Zambojar propiedad de este Ayuntamiento.

Y para que conste y sea remitida al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia conforme ordena la ley municipal en su artículo 109, expido la presente en Totana á siete de Enero de mil novecientos veinticuatro; visada por el Sr. Alcalde.— Manuel Carrillo.—V.º B.º: López.

Don Manuel Carrillo Marín, Secretario de este ilustre Ayuntamiento constitucional.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Corporación en el día de ayer, se dió cuenta del presente extracto de acuerdos, siendo aprobado por la Corporación y acordándose se remita al Excmo. Sr. General Gobernador civil para que se cumpla con el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Y para que conste, visada por el Sr. Alcalde, expido la presente en Totana á primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.— Manuel Carrillo.—V.º B.º: López.

Octava sección.

Número 2.307.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Barrid Diez Dolores, natural de Manises, de estado viuda, profesión gitana, de 45 años, domiciliada últimamente en Manises, procesada por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para ampliarle su inquisitiva.

Cieza 18 de Agosto de 1924.—El Juez de instrucción, Antonio Belod.